



**EXPEDIENTE N°** : 2164-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL COMERCIAL S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 486-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 16 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en Av. Arequipa N° 4305, esquina con Jr. Carlos Tenaud, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**) de titularidad de Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol Comercial) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
- Los hechos verificados durante la mencionada supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1395-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 1645-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>2</sup>, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Repsol Comercial.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2220-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 23 de diciembre del 2016 y notificada el 27 de diciembre del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial, por los presuntos incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	Conducta Infractora Imputada	Norma sustantiva incumplida
1	Repsol Comercial no habría trasladado los residuos sólidos a través de una empresa prestadora de residuos sólidos autorizada por DIGESA, tal como señalaba su compromiso ambiental.	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</i>

<sup>1</sup> Documento digitalizado en el CD del folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 10 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del Expediente.



Artículo 89° El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)"

Artículo 90° El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Norma tipificadora

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

Table with 5 columns: Rubro, Tipificación de la Infracción, Base Legal, Sanción, and Otras sanciones. It details the classification of environmental management instrument non-compliance.

Repsol Comercial no cumplió con remitir los tres (3) informes de monitoreo de calidad de aire y ruido que debió de realizarse antes, durante y después de la ejecución del plan de abandono parcial, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental dispuesto en el Plan de Abandono.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

2





Artículo 89° El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)"

Artículo 90°

El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Norma tipificadora

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A., S.D.A

3

Repsol Comercial realizó el abandono de un tanque de combustible líquido que no estaba incluido en el Plan de Abandono, incumpliendo su compromiso ambiental

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 89° El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo





<p>siguiente:</p> <p>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</p> <p>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)"</p> <p><b>Artículo 90°</b> El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.</p>				
<b>Norma tipificadora</b>				
<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias</b>				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 100 UIT.	C.I., S.T.A., S.D.A



4. El 9 de enero del 2017<sup>5</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **descargos**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

<sup>5</sup> Folios del 21 al 37 del Expediente.



Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial de Repsol Comercial

8. La estación de servicios cuenta con un Plan de Abandono Parcial de cuatro (4) tanques de combustibles líquidos (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2011-MEN/AAE del 5 de mayo del 2011. En el referido Plan de Abandono Parcial, Repsol Comercial se comprometió a transportar sus residuos sólidos a través de una empresa prestadora autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, DIGESA)<sup>6</sup>.

#### **"PLAN DE ABANDONO**

(...)

**Los desechos industriales** que se produzcan debido a las operaciones del Plan de Abandono Parcial **se tratarán de acuerdo al reglamento de los Residuos Sólidos, esto es o contratar una EPS-RS**, las cuales están adecuadas para dicha labor.

(...)

#### **VII. CONCLUSIONES**

(...)

6.- Los residuos sólidos contaminados serán trasladados por una empresa que cuente con relleno de seguridad y que esté debidamente autorizada por DIGESA, para su disposición final".

9. En atención a lo señalado, se aprecia que Repsol Comercial se comprometió a disponer de sus desechos industriales de acuerdo al Reglamento de Residuos Sólidos, es decir mediante la contratación de una EPS-RS adecuada para realizar dichas actividades.

<sup>6</sup> Páginas 69 y 72 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1395-2013-OEFA/DS-HID.



### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

10. Del análisis del compromiso ambiental antes señalado, la Dirección de Supervisión solicitó a Repsol Comercial la constancia de registro de DIGESA de la empresa prestadora de residuos sólidos.
11. En respuesta a ello, Repsol Comercial presentó los escritos ingresados con registro N° 32028 del 23 de octubre del 2013<sup>7</sup> y N° 33876 del 8 de noviembre del 2013<sup>8</sup>, en los cuales se verificó el traslado de residuos peligrosos producto de la ejecución del plan de abandono parcial, tal como se puede verificar del Certificado de Tratamiento de Residuos Sólidos y Oleosos, que evidencian el recojo, traslado y disposición final de 2.7 TM de agua contaminada con hidrocarburos.
12. Al respecto, el Informe de Supervisión N° 1395-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 1645-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señala que la empresa no ha demostrado que los residuos sólidos peligrosos fueron transportados por una empresa prestadora de residuos sólidos autorizada por DIGESA<sup>9</sup>.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

13. En sus descargos, el administrado señaló que habría realizado el traslado de los residuos sólidos mediante una empresa prestadora de residuos sólidos autorizada por DIGESA, tal como se ha acreditado con los documentos presentados a OEFA, por lo que debe atenderse el principio de licitud establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
14. Al respecto, cabe señalar que en virtud del principio de licitud<sup>10</sup>, la autoridad deberá presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no se evidencie lo contrario. Asimismo el principio de verdad material<sup>11</sup>, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo en sus pronunciamientos, por ello deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley.
15. Ahora bien, de los escritos del 23 de octubre y 8 de noviembre de 2013 mediante los cuales adjunto un certificado de tratamiento de residuos sólidos y oleosos – 2.7 TM de agua contaminada con hidrocarburos– otorgado por la EPS-RS Cor &



<sup>7</sup> Páginas 87 a 88 del archivo PDF: Informe N° 1395-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>8</sup> Página 112 del archivo PDF: Informe N° 1395-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>9</sup> Página 16 del archivo PDF: Informe N° 1395-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora**  
(...)

**9. Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".





Mel S.C.R.L.<sup>12</sup> evidencia el recojo, traslado y disposición final de 2.7 TM de agua contaminada con hidrocarburos. Asimismo, se advierte que los residuos peligrosos de agua contaminada con hidrocarburos fueron transportados por la empresa **A & F Fundición y Metales S.A.C.**

16. Sobre el particular, se debe señalar que la mencionada empresa responsable del transporte de los residuos sólidos se encontraba registrada como EPS-RS ante la DIGESA para realizar el transporte de residuos peligrosos, conforme lo acredita el Registro de Autorización N° EPNA-562-10 que se encontró vigente hasta el 25 de agosto del 2014<sup>13</sup>.
17. En tal sentido, se concluye que la empresa que se encargó del transporte de los residuos peligrosos producto de la ejecución del Plan de Abandono se encontraba autorizada por DIGESA, por lo tanto no se ha configurado la infracción en cuestión. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 Hecho imputado N° 2:

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial

18. En el Plan de Abandono, el administrado se comprometió a realizar un Programa de Vigilancia, Control y Monitoreo, conforme al siguiente detalle<sup>14</sup>:

**"Programa de Vigilancia, Control y Monitoreo**

(...)

*Se realizará un programa de monitoreo de la zona en abandono en tres (03) oportunidades, el primero se realizará a los 07 días de iniciadas las labores, el segundo será a los 15 días y el último será al culminar las labores de plan de abandono, a fines de efectos comparativos con datos posteriores y realizar las correcciones del caso hasta que se consiga que los niveles se encuentren dentro de los estándares establecidos".*

#### III.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2

19. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el administrado no cumplió con remitir los tres (3) monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido al realizar su Plan de Abandono Parcial.
20. En atención a ello, en el Informe de Supervisión N° 1395-2013-OEFA/DS-HID y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1645-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señala que el administrado no habría cumplido con remitir los tres (3) informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido al ejecutar su Plan de Abandono Parcial<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> La EPS-RS "Cor & Mel S.C.R.L." cuenta con Registro N° EPNK-950-14 vigente hasta el 18 de setiembre de 2018, de acuerdo a la consulta realizada el 09 de marzo de 2017 en <http://www.digesa.sld.pe/DSB/Registros/EPN-RS-03-02-2017.pdf>.

<sup>13</sup> La EPS-RS "A & F Fundición y Metales S.A.C – A & F Funmet S.A.C" cuenta con Registro N° EPNA-562-10 vigente hasta el 25 de agosto del 2014, de acuerdo a la consulta realizada el 29 de abril del 2017 en <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/eps-rs-13-04-2011.pdf>. Páginas 38 y 39 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 81 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1395-2013-OEFA/DS-HID

<sup>15</sup> Página 17 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1395-2013-OEFA/DS-HID.



- 21. Es preciso señalar que el Plan de Abandono Parcial indicó que el administrado tenía la obligación de realizar un programa de monitoreo de la zona de abandono, el cual se realizará a los siete (7) días de iniciadas las labores, luego a los quince (15) días y el último al culminar las obras del plan de abandono.
- 22. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental, se verificó que no existe la obligación de remitir o presentar los informes de monitoreo a la autoridad competente.
- 23. En tal sentido, se concluye que el Plan de Abandono Parcial no contenía la obligación de remitir los Informes de Monitoreo Ambiental. Por lo tanto, no se ha configurado la infracción en cuestión. En consecuencia, en virtud de los principios de verdad material y presunción de veracidad contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde archivar el extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3 **Hecho imputado N° 3**

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial

- 24. En el Plan de Abandono Parcial se contempló la ejecución de cuatro (4) tanques de almacenamiento, conforme se detalla a continuación:

(...)  
 La ejecución del Plan de Abandono Parcial se Cuatro tanques de combustible Líquidos

N° de Tanque	N° de Comportamiento	Combustible	Capacidad
1	1	Diésel B5	4,000.00
	2	Diésel B5	4,000.00
2	1	Gasolina 95-SP	8,000.00
3	1	Gasolina 90-SP	8,000.00
4	1	Gasolina 98 octanos	8,000.005
<b>Capacidad Total de Almacenamiento</b>		<b>32,000.00 Glns.</b>	

(...)"

- 25. En atención a lo señalado, se aprecia que Repsol Comercial se comprometió a dismantlar 4 tanques de almacenamiento de combustibles, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, con la precisión que uno (1) de ellos era un tanque bicompartido con la capacidad de 4, 000.00 galones cada uno.

III.3.2 Análisis del hecho detectado N° 3

- 26. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión señaló que Repsol Comercial ejecutó el abandono parcial de cinco (5) tanques de combustible líquido y no de cuatro (4) tanques de almacenamiento como se aprobó en su instrumento de gestión ambiental<sup>16</sup>.
- 27. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1395-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 1645-2016-OEFA/DS<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión señala que Repsol Comercial realizó el abandono de un tanque de

<sup>16</sup> Página 18 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1395-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>17</sup> Página 14 (reverso) del Informe Técnico Acusatorio N° 1645-2016-OEFA/DS.





combustible líquido que no estaba incluido en el Plan de Abandono, incumpliendo su compromiso ambiental señalado en su Plan de Abandono Parcial.

### III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

28. Repsol Comercial alegó que el Plan de Abandono aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 359-2011-MEN/AE del 5 de diciembre del 2011, contempló cuatro (4) tanques de combustibles líquidos, toda vez que se consideró en la declaración un tanque bicompartido; sin embargo no consideró que al ejecutar dicho plan de abandono, existían dos (2) tanques pequeños ubicados en paralelo, razón por la cual el Plan de Abandono se ejecutó a cinco (5) tanques de almacenamiento de combustible líquido.
29. Asimismo, la Ficha de Registro de Osinergmin N° 0027-EESS-15-2002 de fecha 16 de octubre del 2006 indicaba sobre la existencia de un tanque que contaba con dos (2) compartimentos de 4, 000 galones de capacidad cada uno (información fue considerada por el Ministerio de Energía y Minas al momento de la aprobación del Plan de Abandono).
30. Cabe precisar que Repsol Comercial habría considerado en la solicitud de aprobación de su Plan de abandono la información registrada por el anterior titular de la estación de servicios, que en el presente caso declaró la existencia de cuatro (4) tanques de combustibles de los cuales uno de ellos estaba bicompartido.
31. Al respecto, el Plan de Abandono señalaba la obligación de abandonar todos los tanques de Combustibles Líquidos existentes, tal y como se observa a continuación<sup>18</sup>:

**"Plan de Abandono Parcial**

(...)

**Instalaciones a ser abandonadas:**

***Se abandonarán todos los tanques de Combustibles Líquidos existentes mediante el Sistema de Extracción de tanques a la Superficie".***

32. De lo expuesto, se puede dilucidar que el administrado tenía la obligación de ejecutar el abandono de todos los tanques de combustibles que existieran en estación de servicios, por lo cual al momento de la excavación se procedió con el retiro de todos los tanques de almacenamiento combustibles detectados durante su ejecución.
33. Asimismo, cabe resaltar que Repsol Comercial con fecha 23 de octubre del 2013, presentó su levantamiento de observaciones, mediante el cual remitió constancias de ejecución de limpieza de cinco (5) tanques de almacenamiento<sup>19</sup>. Los cuales presentaban las siguientes características:

<sup>18</sup> Página 58 del archivo PDF: Informe N° 1395-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>19</sup> Páginas del 99 al 2013 del archivo PDF: Informe N° 1395-2013-OEFA/DS-HID.



Identificación	Capacidad	Fecha Ejecución	Tiempo de Duración	Resultado de la Prueba
Tanque Enterrado N° 1	4000 gls	22/01/2013	1 Hora 30 Minutos	POSITIVO
Tanque Enterrado N° 2	4000 gls	22/01/2013	1 Hora 30 Minutos	POSITIVO
Tanque Enterrado N° 3	8000 gls	22/01/2013	4 Horas 40 Minutos	POSITIVO
Tanque Enterrado N° 4	8000 gls	30/01/2013	4 Horas	POSITIVO
Tanque Enterrado N° 5	8000 gls	30 y 31/01/2013	4 Horas	POSITIVO

34. Por todo lo antes expuesto, se concluye que Repsol Comercial habría ejecutado el Plan de Abandono sobre cinco (5) tanques de almacenamiento de combustible por un total de 32000 galones de capacidad, acciones que se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
35. En consecuencia de los medios probatorios actuados en el expediente se verifica que Repsol Comercial habría cumplido con el compromiso señalado en su Plan de Abandono, toda vez que retiró todos los tanques de combustibles líquidos existentes en la estación de servicios, por lo que correspondería declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
36. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, lo señalado en el presente procedimiento no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionado.
37. Adicionalmente, cabe señalar que en la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
38. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Repsol Comercial S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Repsol Comercial S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 597-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 2164-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



PCTT-epg

